



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

4680/2020

A [REDACTED], A [REDACTED] O [REDACTED] c/ [REDACTED] INC. Y OTROS
s/SUMARISIMO

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló el actor el decreto de fd. 661 en donde la juez de grado tuvo por no presentado el escrito de fs. 623/9 y, en consecuencia, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en fs. 621, que fuera concedido en fs. 622.

Los fundamentos fueron desarrollados a fd. 664/70 siendo contestados por la contraria a fd. 672/85.

2. A los fines que nos ocupa cabe señalar que, dictada la sentencia definitiva en autos, se presentó la actora planteando recurso de apelación.

A fd. 623/29 presentó su memorial, a lo que la juez, en el auto de fecha 17.04.24, tuvo por fundado el recurso de apelación y ordenó la elevación de los autos.

Con fecha 23.04.24, esto es, dentro de los tres días hábiles de ese auto, la demandada se presentó planteando revocatoria de este último auto, con fundamento en que el escrito de memorial carecía de firma ológrafa. Señaló que “...la omisión de la firma de la parte que actúa por derecho propio en un escrito judicial comporta un vicio esencial no subsanable, atento a la perentoriedad de los plazos (art. 155 del CPCCN); por lo cual, dicha presentación no tiene eficacia alguna, y resulta inexistente, correspondiendo su desglose y posterior archivo...” (sic).

Frente a la contestación de la actora de dicho planteo, el juez, en el decreto de fd. 640, le requirió que adjuntara el original de la presentación objetada.



Ello fue cumplido a fd. 641 y, a pedido de la demandada, fue digitalizado el escrito acompañado con firma ológrafa con fecha 29.05.24.

Luego de ello, a fd. 660 la demandada solicitó la resolución de su planteo, motivando el fallo apelado.

3. En el fallo apelado, la magistrada señaló que, del cotejo del original presentado por el actor con la pieza digital presentada en fs. 623/9, advertía que lo actuado no se ajustaba a lo dispuesto por el punto I: 5 del Anexo II del “Protocolo de Actuación” -aprobado por la Acordada N°31/2020 de la CSJN-.

Puntualizó que la firma allí inserta no sería ológrafa, sino que se trataría de cierta imagen de la rúbrica del demandante y que, a simple vista el documento original que el actor presentó como soporte material del impugnado evidenciaba que no lo era, por cuanto no resultaban idénticos. Remarcó la *a quo* que la simple comparación entre la presentación en formato digital y papel del escrito, evidenciaba que la firma puesta en el papel difería en cuanto a ubicación, tamaño y trazo a la obrante en la presentación digital.

Ante ello, concluyendo la juez que no había acompañado el actor escrito original que resultaba soporte papel del escrito digital presentado en fs. 623/9, tal como exigía la Acordada de la CSJN N° 31/2020 Anexo II, punto (I) 5 y 6 y había sido requerido en fs. 640, es que tuvo por no presentado el memorial de fd. 623/29.

4. Se quejó la actora porque se admitió la objeción de la demandada, sin que dicha parte ofreciera prueba para demostrar la falsedad. Postuló que, en caso de duda, debía estarse por la validez del acto procesal. Reiteró que no se había solicitado la nulidad del acto o su redargución de falsedad, sino solamente una revocatoria objetando que la firma fuera pegada o copiada.

Se agravio también de que se admitiera la revocatoria, cuando la parte demandada, luego de digitalizado el escrito original no efectuó ninguna observación. Consideró que el juez se habría extralimitado con su decisión. Argumentó que, al no haber reiterado la accionada sus objeciones, la cuestión habría precluido.

Refirió que debió habérselo intimado previamente a subsanar los defectos, los que, en todo caso se habría revertido con la presentación del escrito original. Consideró que existía en el caso un excesivo rigorismo formal, que afectaba su derecho de defensa en juicio.



Puntualizó que existiría mala fe en la accionada por cuanto había presentado durante el trámite de la acción numerosos escritos en las mismas condiciones sin que fueran objetados, siendo impugnado el memorial, con la importancia que dicho acto tiene.

Añadió que la Acordada citada por la juez no contenía la sanción de tener por no presentado el escrito.

Finalmente se quejó de las costas impuestas pese a la existencia del plenario “*Hambo*”.

5. En este marco, señálase que el punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN establece que: “*cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada 4/2020...suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado*”. Ahora bien, dicho régimen no contempla la posibilidad de redimir a la parte de su obligación de suscribir, de manera ológrafa, la presentación, antes de “subirla” al sistema informático.

En el caso, no se encuentra discutido que la presentación objetada fue ingresada al sistema sin la *firma ológrafa de la parte*.

Al respecto, debe indicarse que la *firma digital* permite suscribir documentos electrónicos digitalmente con la misma validez jurídica que una firma de puño y letra (pues la firma se encuentra bajo control del firmante en todo momento), mientras que la *firma electrónica* tiene fuerza legal, aunque no tiene el mismo valor de prueba que la firma digital. Es decir, si alguien niega una *firma digital* debe acreditar que la misma es falsa, en cambio, si se desconoce una *firma electrónica*, es la otra parte quién debe probar que su firma es auténtica. Resumiendo, la firma digital es comparable a la firma certificada en papel y, la firma electrónica lo es a la firma simple.

En esa línea, debe puntualizarse que se entiende por *firma digital* al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma



(art. 2 ley 25506). Se ha dispuesto que cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital (art. 3).

De su lado, se entiende por *firma electrónica* al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital (art. 5).

Claramente el método utilizado por la actora no puede ser asimilable a ninguno de los supuestos analizados -firma digital o firma electrónica- puesto que carece de las características que requieren ambos medios de suscripción de documentos, lo que hace que *el pegado de una firma no pueda ser asimilado a la firma electrónica*.

Así pues, sólo cabe entender que *la presentación efectuada por su letrado patrocinante con la firma del actor con el formato indicado no cumplía con las disposiciones del punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN*.

Es que la práctica de insertar un archivo en lugar de la firma ológrafa desconoce la reglamentación vigente; y reconocerle validez sería tanto como permitir reemplazar la firma original por una simple fotocopia.

6. Sentado ello, quienes suscriben la presente ya se han expedido en antecedentes anteriores – “*Rojó, Juan Carlos c/ Portillo, Martiniano Ignacio s/ ordinario*” del 13/6/22 - en el sentido que de que las presentaciones efectuadas sin la *firma ológrafa de la parte*, no son susceptibles de ser *ratificadas* por el patrocinado luego de efectuadas esas presentaciones, aún cuando éstas últimas contengan la firma de su letrado.

En efecto, en el voto de mayoría de dicho precedente se señaló que, siendo que los escritos judiciales deben llevar la firma de su presentante, su falta implica que el escrito no produzca efecto alguno y que se pierda el derecho que podría haber sido ejercitado con la presentación del escrito debidamente firmado, siendo insuficiente la suscripción de ese escrito por el letrado patrocinante, aún cuando la parte interesada ratifique la presentación con posterioridad y mucho más, si ello ocurre fuera de término (CNCiv, Sala C, 22.10.2002, “*D., E.M.N. c/ R.,E.B. s/ divorcio*”; íd. Sala G, 02.05.2003, “*Guichandut, Carlos M. c/ Guichandut, Blas J. y otros s/ nulidad de testamento*”; id. misma Sala, 24.10.2000, “*Bonetti, Hugo Alberto c/ Ruiz Sebastián Marcelo y otro s/ Ds y Ps.*”).



Se puso de relieve en esta ocasión que si el escrito no fue suscripto por la parte, sino solamente por su letrado, carecía de validez como acto bajo firma privada (CCIV 1012) (CNCom, Sala D, 24.11.1986, “*Martín Rubén c/ Susevich, Ernestina s/ ejecutivo*”).

También se indicó que el art. 118 del CPCCN establece que para la redacción y presentación de los escritos rige lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de la Justicia de la Nación (RJN), que, en su último inciso, establece, como requisito indispensable, que los escritos deben estar firmados por los interesados, de lo que se sigue que si la firma es condición esencial de validez del escrito, su omisión acarrea necesariamente la inexistencia del acto; siendo extemporáneo el cumplimiento del requisito una vez vencido el plazo legal (CNTrab, Sala II, 27.04.2009, “*Martínez Giménez, Francisco Javier c/ Fernández, Omar Néstor s/ Despido*”). Así pues, la falta de firma de parte no es subsanable porque esta última es de la esencia del acto y su ausencia da lugar a tener por no presentado el escrito debido a que lo torna ineficaz como tal (cfr. arts. 1012 C.C., 118 C.P.C.C. y 46 R.J.N.) (CFSs, Sala I, 28.12.1992, “*Barbieri, Emma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles*”).

7. Ahora bien, cierto es también que dicho criterio interpretativo no constituye una regla absoluta, pudiendo reconocer excepciones cuando su aplicación irrestricta lleve a un exceso ritual manifiesto incompatible con la doctrina sentada por la CSJN in re: “*Colalillo*”, en virtud de la cual “*el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales (...), pues (...) la renuncia consciente a la verdad, es incompatible con el servicio de justicia*”. Ello ha llevado a que en algunos precedentes no se haya hecho aplicación de dicho principio general, pues analizadas las circunstancias que presentaban cada uno de ellos, las particularidades conducían a una solución diversa, en particular si el planteo respectivo fue, o no, esgrimido en un *término razonable*, en forma más o menos contemporánea a las presentaciones objetadas, y no, luego de haber transcurrido un tiempo significativo de tramitación del proceso y encontrándose éste en un estado realmente avanzado, en donde la parte que efectuó el planteo de inexistencia ha intervenido en forma activa durante todo ese lapso (esta CNCom., esta Sala A, 27.12.2022, “*Ortiz Brian Federico Alejandro c/ Banco Santander Río SA y Otros s/ Ordinario*”; íd., íd., 28.12.2022, “*Furst Martín s/ concurso preventivo*”).



Sin embargo, no sería justamente el de autos uno de tales supuestos de excepción, a poco que se repare en que el cuestionamiento fue introducido dentro del plazo de tres días hábiles desde que el juez admitió el escrito objetado.

Señálase al efecto, que no se advierte que el medio utilizado por la accionada para cuestionar la validez de dicha presentación resulte improcedente como plantea el recurrente. En efecto, no resultaba necesario como éste postula en su memorial, que la accionada efectuara un planteo de nulidad o redargución, pues con la revocatoria interpuesta era suficiente para expresar su falta de consentimiento respecto de tener por existente y válida una presentación que carecía de la firma de la parte.

A ello súmase que no se aprecia que la demandada hubiera conformado la presentación del escrito con firma original, como alega el apelante, puesto que una vez cumplido el requerimiento de adjuntar dicha pieza, requirió que se resolviera su planteo de revocatoria. Además, reiteró sus objeciones al contestar el memorial.

8. Por último, estimase pertinente dejar aclarado que no se trata en el caso de un acto con expresión de voluntad “defectuosa” que habilite considerar esa carencia como un defecto de forma y, como tal, subsanable, en tanto precedida de una voluntad viciada pero existente, sino de un supuesto en que directamente no existe dicha voluntad, debido a la ausencia de una firma que traduzca esa voluntad permitiendo la configuración del acto procesal conocido como *escrito judicial*, el cual debe contener la firma del presentante como requisito de validez, conforme ya fuera expuesto y lo exige el art. 118 CPCC. Sin firma no hay manifestación de voluntad, ni escrito judicial. Se trata de un “*no acto*”, o sea de una actuación lisa y llanamente inexistente, carente de efectos jurídicos e insusceptible de ratificación o convalidación posterior.

Frente a ello, corresponderá desestimar el agravio del actor (conf. esta CNCom, esta Sala A, 31.08.23, “*Acosta Yamila Soledad c/ Frávega SACIEI y otros s/ ordinario*”).

9. Finalmente, en cuanto a la imposición de costas, debe recordarse que esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, con fecha 21 de diciembre de 2021, dictó fallo plenario fijando como doctrina legal, por mayoría, que: “*El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley*



Nº 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”.

Ahora bien, cabe aclarar que esa doctrina no resulta incompatible con un pronunciamiento condenatorio en materia de costas. Es que la cuestión relativa a si se está o no exento de pagar las costas, en este caso por el beneficio de justicia gratuita (pero también podría ser por el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos que contempla el art. 79 y ss. CPCCN), es independiente de la distribución de las costas o, lo que es lo mismo, de la decisión acerca de quién debe soportarlas como consecuencia del resultado del litigio y las restantes circunstancias que contempla el CPCCN en el Libro I, Título II, Capítulo V (arts. 68 a 86, esta CNCom., esta Sala A, 25.11.21, “*Saban, Susana Ruth Contra Banco BBVA Argentina S.A. y Otro s/ ordinario*”).

En efecto, una cosa es que una parte sea considerada responsable por el pago de las costas de acuerdo con resultado del proceso, y otra muy distinta es si, frente a la existencia de una circunstancia que lo exima del cumplimiento de esa responsabilidad -como lo es el status de consumidor de conformidad con lo previsto en el art. 53 LDC o el hecho de que aquéllos sean representados en el marco de una acción colectiva por una asociación de defensa del consumidor como lo contempla el art. 55 LDC-, se vea relevado de cumplir con esa obligación que, en principio, le cabe.

Ello fue así resuelto por esta Sala en numerosos precedentes (ver CNCom., esta Sala, 24.6.20, “*Torales, Gloria Elizabeth y otros c/ Cablevisión S.A. s/ordinario*”; id., 21.8.20, “*Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores-ADUC- c/ Banco Santander Rio S.A. (BSR) s/ordinario*”; 25.10.22, “*Mila Trias, David Jorge c/ Itmaster SRL s/ordinario*”, entre muchos otros).

De ese modo, la decisión de imponerle las costas al actor no resulta incompatible con el “beneficio de justicia gratuita” previsto en el art. 53 LDC ni con la interpretación que cabe asignarle a ese concepto de acuerdo con la doctrina plenaria reseñada. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que esa hermenéutica tiene sobre la efectiva obligación del actor de desembolsar el pago de las costas y tasas judiciales.

10. Por todo lo aquí expuesto, entonces esta Sala RESUELVE:



a) Desestimar el recurso deducido por la parte actora y por ende, confirmar el pronunciamiento apelado, en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particulares que presenta el caso de autos (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL
(En disidencia)

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

La Dra. María Elsa Uzal en disidencia dijo:

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló el actor el decreto de fd. 661 en donde la juez de grado tuvo por no presentado el escrito de fs. 623/9 y, en consecuencia, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en fs. 621, que fuera concedido en fs. 622.

Los fundamentos fueron desarrollados a fd. 664/70 siendo contestados por la contraria a fd. 672/85.

2. A los fines que nos ocupa cabe señalar que, dictada la sentencia definitiva en autos, se presentó la actora planteando recurso de apelación.

A fd. 623/29 presentó su memorial, a lo que la juez, en el auto de fecha 17.04.24, tuvo por fundado el recurso de apelación y ordenó la elevación de los autos.



Con fecha 23.04.24, esto es, dentro de los tres días hábiles de ese auto, la demandada se presentó planteando revocatoria de este último auto, con fundamento en que el escrito de memorial carecía de firma ológrafa. Señaló que “...la omisión de la firma de la parte que actúa por derecho propio en un escrito judicial comporta un vicio esencial no subsanable, atento a la perentoriedad de los plazos (art. 155 del CPCCN); por lo cual, dicha presentación no tiene eficacia alguna, y resulta inexistente, correspondiendo su desglose y posterior archivo...” (sic).

Frente a la contestación de la actora de dicho planteo, el juez, en el decreto de fd. 640, le requirió que adjuntara el original de la presentación objetada.

Ello fue cumplido a fd. 641 y, a pedido de la demandada, fue digitalizado el escrito acompañado con firma ológrafa con fecha 29.05.24.

Luego de ello, a fd. 660 la demandada solicitó la resolución de su planteo, motivando el fallo apelado.

3. En el fallo apelado, la magistrada señaló que, del cotejo del original presentado por el actor con la pieza digital presentada en fs. 623/9, advertía que lo actuado no se ajustaba a lo dispuesto por el punto I: 5 del Anexo II del “Protocolo de Actuación” -aprobado por la Acordada N°31/2020 de la CSJN.

Puntualizó que la firma allí inserta no sería ológrafa, sino que se trataría de cierta imagen de la rúbrica del demandante y que, a simple vista el documento original que el actor presentó como soporte material del impugnado evidenciaba que no lo era, por cuanto no resultaban idénticos. Remarcó la *a quo* que la simple comparación entre la presentación en formato digital y papel del escrito, evidenciaba que la firma puesta en el papel difería en cuanto a ubicación, tamaño y trazo a la obrante en la presentación digital.

Ante ello, concluyendo la juez que no había acompañado el actor escrito original que resultaba soporte papel del escrito digital presentado en fs. 623/9, tal como exigía la Acordada de la CSJN N° 31/2020 Anexo II, punto (I) 5 y 6 y había sido requerido en fs. 640 es que tuvo por no presentado el memorial de fd. 623/29.

4. Se quejó la actora porque se admitió la objeción de la demandada, sin que dicha parte ofreciera prueba para demostrar la falsedad. Postuló que, en caso de duda, debía estarse por la validez del acto procesal. Reiteró que no se había solicitado la nulidad del acto o su redargución de falsedad, sino solamente una revocatoria objetando que la firma fuera pegada o copiada.



Se agravió también de que se admitiera la revocatoria, cuando la parte demandada, luego de digitalizado el escrito original no efectuó ninguna observación. Consideró que el juez se habría extralimitado con su decisión. Argumentó que, al no haber reiterado la accionada sus objeciones, la cuestión habría precluido.

Refirió que debió habérselo intimado previamente a subsanar los defectos, los que, en todo caso se habría revertido con la presentación del escrito original. Consideró que existía en el caso un excesivo rigorismo formal, que afectaba su derecho de defensa en juicio.

Puntualizó que existiría mala fe en la accionada por cuanto había presentado durante el trámite de la acción numerosos escritos en las mismas condiciones sin que fueran objetados, siendo impugnado el memorial, con la importancia que dicho acto tiene.

Añadió que la Acordada citada por la juez no contenía la sanción de tener por no presentado el escrito.

Finalmente se quejó de las costas impuestas pese a la existencia del plenario “Hambo”.

5. En el caso, no se encuentra discutido que *la presentación objetada fue ingresada al sistema sin la firma ológrafa de la parte.*

En este punto, cabe señalar que, si bien el ordenamiento procesal admite que se supla la falta de firma del abogado en el escrito judicial cuando fuere necesario contar con el patrocinio letrado, concediendo a tal fin un término de dos días (art. 57 CPCC), no contempla similar previsión en el supuesto que la parte no hubiere suscripto la presentación.

De otro lado, debe recordarse que *el art. 34, inc. 5º, CPCC impone al juez, como deber de carácter general, señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando se subsanen dentro del plazo que se fije, extremo que, en el caso, no ha acaecido.*

Con base en todo ello, analizado el particular supuesto de autos, no puede dejar de observarse que, por un lado, la juez no detectó oportunamente el modo en que se insertó la firma de la parte, en el memorial presentado por la parte actora, esto es, que no se trataba de una firma ológrafa como dispone la Acordada referida, lo que conllevó a que dicho escrito fuera provisto en su oportunidad activando el trámite de la segunda instancia.



Por otro lado, tampoco puede soslayarse que con la firma del original que fue adjuntado en el proceso, el actor ha ratificado la presentación. Debe repararse en que la inexistencia de un acto *solo puede predicarse en supuestos extremos y tal ocurriría como defecto de forma, cuando falta la manifestación de voluntad del sujeto respecto del objeto, mas no, cuando ésta es expresada de forma defectuosa* –como ocurre en autos–, repárese en que el propio Código de Vélez establecía que son obligaciones naturales las que proceden de actos jurídicos a los cuales faltan las formalidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles, con lo cual no se estima configurado cabalmente el supuesto de inexistencia que se invoca (arg. art 515 inc. 3° C. Civ. véase: Borda Guillermo *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T.II, N° 1261, Llambías Jorge J. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T.I. N° 1877 y arg. art. 728 CCCN).

Estas circunstancias conllevan a admitir el recurso del accionante y revocar el fallo apelado, teniendo por válidamente presentado el memorial, en la medida que no existe duda alguna con respecto a que la presentación impugnada expresó la voluntad de la actora (arg. art. 262 CCCN).

En tal contexto, debe tenerse por presentado el memorial en cuestión, habida cuenta de que, por las circunstancias relatadas, tal decisión no afectaría el derecho de defensa en juicio de la parte demandada, ya que tiene la posibilidad de ejercer con total plenitud su derecho constitucional, resguardándose la garantía del debido proceso (conf. esta CNCom, Sala E, “*Chacón Bortot, Ángela María c/ Banco Santander Río SA y otro s/ ordinario*”).

En consecuencia, se admite el recurso de la parte actora, sin perjuicio de señalarle que en lo sucesivo deberá cumplir con la Acordada 31/20.

6. Por todo lo aquí expuesto, esta Sala RESUELVE:

a) Acoger favorablemente la apelación incoada por el accionante y, por ende, revocar el pronunciamiento apelado en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento las particulares que presenta el caso de autos (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a



las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 22/10/2024

Alta en sistema: 23/10/2024

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#34728991#432170781#20241022125644483